



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación de los llamados en garantía, sobre la contestación de la reforma de la demanda y respecto de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de SINTRASACOL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte de los llamados en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Dado que la contestación del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En auto de enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó devolver la contestación de la demanda por parte de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL**, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

Se observa que el demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL** no presentó el escrito de subsanación por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero tendrá por probados los hechos **4, 12, 66, 108 y 109**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la reforma de la demanda solo por parte de **HOSPITAL**

LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUD *Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Respecto a la contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL, se tiene que no se pronunció al respecto y se TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA

En consecuencia de lo anterior se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. FIJESE para el día Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al abogado ALONSO GUARÍN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175, portador de la Tarjeta Profesional número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Reconózcase personería para actuar al abogado ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.566.574 portador de la Tarjeta Profesional número 185.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL y TENER POR PROBADOS LOS HECHOS, 4, 12, 66, 108 y 109 conforme a lo considerado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA respecto a HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUD, conforme a lo considerado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA respecto al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL, conforme a lo considerado.

QUINTO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **ALONSO GUARÍN GARCÍA** y a **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453459945b1aa1bdfda9719d602f03db1cbc337cc946a625e23b3125ffa171b**

Documento generado en 03/06/2022 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **LUZ ELENA CATAÑO MOLINA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandadas, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **ÁNGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**, identificado con C.C. 77.094.284 expedida en Valledupar T.P. 212.908 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ ELENA CATAÑO MOLINA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **ÁNGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7cae935cfa0f140216f202b549c60bda28e2a96e5e72d0ca055b6abba630e8**

Documento generado en 02/06/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 21 de septiembre de año 2017 de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 21 de septiembre de año 2017 proferida por este Despacho debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. <u>Prima de navidad:</u>	<u>\$3.150.485</u>
2. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$1.414.305</u>
3. <u>Cesantías:</u>	<u>\$3.150.485</u>

4. <u>sanción moratoria por no pago de cesantías:</u>	<u>\$23.403.058</u>
5. <u>Sanción Moratoria:</u>	<u>\$61.199.280</u>
6. <u>salud, pensión y Arl:</u>	<u>\$7.161.899</u>
7. <u>interés Moratorio hasta el 8/02/22:</u>	<u>\$1.652.651</u>
8. <u>costas:</u>	<u>\$7.111.436</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$108.243.599

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2017 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **OSWALDO CAMPOS CÁRDENAS** en contra de la **E.S.E. - HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$108.243.599)** más la sanción moratorios desde 2 de junio del 2022 hasta que se pague el total de la obligación, más los intereses moratorios respecto de las condenas que no causen sanción moratoria desde el 9 de febrero del 2022 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras y el embargo de los recursos o dineros de los CONVENIOS suscrito entre el HOSPITAL DE SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR y MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y respeto a los crédito a favor de la ejecutada, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numerales 4 y 11 del mismo código respectivamente.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras,

PRIMERAMENTE, SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, CONCILIACIONES Y SENTENCIAS.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$190.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas y al Municipio de la Gloria Cesar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **OSWALDO CAMPOS CÁRDENAS** en contra de la **E.S.E. - HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$108.243.599)** más la sanción moratorios desde 2 de junio del 2022 hasta que se pague el total de la obligación, más los intereses moratorios respecto de las condenas que no causen sanción moratoria desde el 9 de febrero del 2022 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado y en consecuencia Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$190.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc43e19ec0d2615c339e23db3157848911050e0f4510f8699daf1cb7ca2276**

Documento generado en 02/06/2022 05:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Junio tres (3) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c956ad21b4a36c79405b0f2ea39ce5e8030f349181fb1e71c30b325a3a520b**

Documento generado en 02/06/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	WALDIMIRO CAAMAÑO BARROSO Y OMAR MORENO HOYOS
DEMANDADO	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00014-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00025-00

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00014-00 Y 2022-00025-00 procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **WALDIMIRO CAAMAÑO BARROSO Y OMAR MORENO HOYOS** contra **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00014-00 Y 2022-00025-00** procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **WALDIMIRO CAAMAÑO BARROSO Y OMAR MORENO HOYOS** contra **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO**, identificada con C.C. 49.609.610 T.P. 164.856 del C.S. de la J, como abogado de la empresa demandada en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2022-00014-00 Y 2022-00025-00** promovidos por **WALDIMIRO CAAMAÑO BARROSO Y OMAR MORENO HOYOS** contra **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LAS DEMANDAS conforme a lo considerado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**, las partes deben

Ordinario laboral
Demandante: WALDIMIRO CAAMAÑO BARROSO Y OMAR MORENO HOYOS
Demandado: EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DE PELAYA
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00014-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00025-00

comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada, ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076a769b6d96f3748eabc27cac5022f5d858aabea88a1de85338ffa973c2be5**

Documento generado en 02/06/2022 05:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**